



Bruselas, 17.10.2023  
COM(2023) 660 final

2023/0379 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta al ámbito de aplicación de las normas aplicables a los índices de referencia, la utilización en la Unión de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país y determinados requisitos de información**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **• Razones y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas destinado a racionalizar las obligaciones de presentación de información. Su objetivo es racionalizar la autorización y la inscripción registral y aliviar la carga para las empresas de la UE, en particular las pequeñas y medianas empresas («pymes», es decir, los administradores de índices de referencia y los usuarios de índices de referencia más pequeños). El marco regulador que se aplica a estas empresas es estratificado. Se aplican normas y obligaciones de presentación de información diferentes en función del tipo de índice de referencia que elaboren. El Reglamento (UE) 2016/1011 (el «Reglamento sobre los índices de referencia» o «RIR») tiene por objeto abordar las preocupaciones sobre la exactitud e integridad de los índices de referencia, independientemente de su tamaño y naturaleza sistémica. La cuestión es si algunos de los requisitos del RIR son proporcionados, especialmente para los administradores que ofrecen índices de referencia cuyo valor de referencia en instrumentos, contratos o fondos es bajo o que solo proporcionan índices a un número limitado de usuarios de índices de referencia de conformidad con contratos bilaterales (índices a medida). Los participantes en el mercado han pedido que se revise el marco del RIR y que los requisitos reglamentarios dependan de la importancia sistémica de un índice de referencia o de la importancia del papel que desempeña un índice de referencia para el funcionamiento de los mercados en un Estado miembro o en toda la UE.

En su Comunicación titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030» <sup>(1)</sup>, la Comisión subrayó la importancia de contar con un sistema normativo que permita alcanzar los objetivos con los menores costes posibles. Por este motivo, se comprometió a dar un nuevo impulso para racionalizar y simplificar las obligaciones de presentación de información, con el objetivo último de reducir las cargas administrativas en un 25 %, sin menoscabo de los objetivos estratégicos correspondientes.

Las obligaciones de presentación de información desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar una supervisión adecuada y la correcta aplicación de la legislación. Sus costes se ven compensados en gran medida por los beneficios que aportan, en particular en lo que respecta al seguimiento y a la garantía del cumplimiento de las medidas clave. Sin embargo, es importante racionalizar dichas obligaciones, a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que fueron previstas y limitar la carga administrativa. Las obligaciones de presentación de información pueden imponer una carga desproporcionada a las partes interesadas, como las pymes y las microempresas, habida cuenta también de los avances organizativos y tecnológicos que exigen que se ajusten las obligaciones de presentación de información originales.

Por lo tanto, la racionalización de las obligaciones de presentación de información y la reducción de la carga administrativa constituyen una prioridad.

La presente propuesta legislativa tiene por objeto revisar el ámbito de aplicación del RIR y abordar sus deficiencias, así como introducir mejoras específicas en su funcionamiento.

---

<sup>1</sup> COM(2023) 168.

- **Contexto político y jurídico**

Un índice de referencia es un índice <sup>(2)</sup> que se utiliza como referencia para determinar el precio de un instrumento financiero o de un contrato financiero, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión. Actualmente se elaboran una amplia variedad de índices de referencia, incluidos los índices de referencia de tipos de interés, como el EURIBOR, los índices de referencia de acciones, como los índices CAC 40, DAX o S&P 500 y los índices de referencia de materias primas, por ejemplo, índices de referencia energéticos, como el West Texas Intermediate o el Brent. El RIR abarca varias clases distintas de activos subyacentes que comprenden acciones (e instrumentos similares a los de renta variable, como los fondos cotizados), instrumentos de renta fija, tipos de interés, crédito o tipos de cambio, así como diversas materias primas.

Los cuadros 1 a 3 ilustran cómo ha organizado el actual RIR los principales tipos de referencia que abarcan las principales clases de activos en torno a tres dimensiones: 1) el importe de los activos relacionados con un índice de referencia; 2) la clase de activos subyacentes; y 3) los tipos de datos utilizados para calcular el índice de referencia.

---

<sup>2</sup> Un índice constituye una medida estadística, normalmente de un precio o una cantidad, calculada o determinada a partir de un conjunto representativo de datos subyacentes.

**Cuadro 1: Legislación vigente: índices de referencia diferenciados en función del grado de uso en la UE**

Categoría	Umbral cuantitativo <sup>3</sup>	Intervención necesaria para que sean clasificados como tales	Consecuencias jurídicas	Población actual
Índices de referencia cruciales	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 500 000 millones EUR, o</li> <li>- 400 000 millones EUR + 2 criterios cualitativos del artículo 20, apartado 1, letra c), o</li> <li>- El índice de referencia se basa en las transmisiones de los contribuidores que, en su mayoría, están radicados en un Estado miembro, y se considera crucial en dicho Estado miembro.</li> </ul>	La Comisión adopta actos de ejecución de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del RIR (acto de ejecución de la Comisión <sup>4</sup> )	Se aplican normas adicionales (artículos 20 a 23), incluida la administración obligatoria (la autoridad competente está facultada para obligar al administrador a seguir publicando el índice de referencia) y la contribución obligatoria (en caso de que el administrador notifique a la autoridad competente la intención de un contribuidor de dejar de aportar datos de cálculo, la autoridad competente está facultada para exigir al contribuidor que aporte datos de cálculo).	EURIBOR, WIBOR, STIBOR, NIBOR
Índices de referencia significativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El índice de referencia no es un índice de referencia crucial</li> </ul> <p>Y cumple alguno de los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 50 000 millones EUR, o</li> <li>- El índice de referencia carece de sustitutos adecuados orientados al mercado o tiene muy pocos y si, en caso de que deje de elaborarse o se elabore sobre la base de datos de cálculo que ya no sean representativos del mercado subyacente o la realidad económica, o sobre la base de datos de cálculo poco fiables, se registrasen consecuencias significativas y adversas para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en uno o varios Estados miembros.</li> </ul>	La autoridad competente responsable de la supervisión del administrador decide clasificar un índice de referencia como significativo o no significativo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducciones específicas de los requisitos del título II del RIR sobre la base del principio de «cumplir o explicar» (véase el artículo 25 del RIR)</li> <li>- Las entidades que ya están bajo supervisión solo requieren la inscripción registral para administrar índices de referencia significativos.</li> </ul>	En septiembre de 2022, se estimaba que cincuenta índices de referencia significativos ofrecidos por seis administradores entraban en el ámbito de aplicación del RIR <sup>5</sup> .
Índices de referencia no significativos <sup>6</sup>	Un índice de referencia que no se considere crucial o significativo		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducciones de mayor alcance de los requisitos del título II del RIR sobre una base de «cumplir o explicar» (véase el artículo 26 del RIR)</li> <li>- La administración de un índice de referencia no</li> </ul>	Todos los demás índices de referencia

<sup>3</sup> Cálculo basado en el valor total de los instrumentos financieros, contratos financieros o fondos de inversión en la Unión para los que se utilice el índice de referencia determinado por el administrador del índice de referencia.

<sup>4</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión, en su versión modificada.

<sup>5</sup> Esto excluye un número desconocido de índices de referencia significativos ofrecidos por administradores de fuera de la UE que en ese momento no habían obtenido el reconocimiento o la validación.

<sup>6</sup> La zona sombreada corresponde a índices de referencia para los que el administrador ya no tendría que estar registrado; Véase a continuación.

			significativo solo requiere la inscripción registral.	
--	--	--	---	--

**Cuadro 2: Legislación vigente: índices de referencia diferenciados en función de la clase de activos subyacentes**

Clase de activos subyacentes	Definición	Intervención necesaria para que sean clasificados como tales	Consecuencias jurídicas
Índices de referencia de tipos de interés	«un índice de referencia que [...] se determine sobre la base del tipo al que los bancos pueden prestar a otros bancos o agentes distintos de los bancos u obtener préstamos de otros bancos o agentes distintos de los bancos en el mercado monetario»	No es necesaria ninguna intervención.  La autoridad competente responsable de la supervisión del administrador decide clasificar un índice de referencia en función de la clase de activo que es objeto de medición.	Los índices de referencia de tipos de interés están sujetos a un régimen específico establecido en el anexo I del RIR.
Índices de referencia de materias primas	«un índice de referencia en el que el activo subyacente [...] sea una materia prima [...], excluidos los derechos de emisión [...]».		Índices de referencia de materias primas, a excepción de: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Índices de referencia de materias primas en los que la mayoría de las entidades supervisadas aporten datos de cálculo;</li> <li>- Índices de referencia de materias primas que también son índices de referencia de datos regulados;</li> <li>- Índices de referencia de materias primas cruciales con el oro, la plata o el platino como activo subyacente</li> </ul> están sujetos a un régimen específico establecido en el anexo II del RIR.
Otros (incluidos: capital, renta fija, deuda, tipo de cambio, etc.)	[cualquier otro índice de referencia]		Sujeto al régimen general del RIR

**Cuadro 3: Legislación vigente: índices de referencia diferenciados en función del tipo de datos de cálculo**

Tipo de datos de cálculo	Definición	Intervención necesaria para que sean clasificados como tales	Consecuencias jurídicas
Índice de referencia de datos regulados	Un índice de referencia determinado mediante la aplicación de una fórmula a partir de: <p>a) los datos de cálculo aportados totalmente por:</p> <p>i) un centro de negociación [...] o un centro de negociación de un tercer país con respecto al cual la Comisión haya adoptado una [decisión de equivalencia] [...];</p> <p>ii) un agente de publicación autorizado [...] o un proveedor de información consolidada [...];</p> <p>iii) un sistema de información autorizado [...];</p> <p>iv) un intercambio de electricidad [...];</p> <p>v) un intercambio de gas natural [...];</p>	No es necesaria ninguna intervención.  La autoridad competente responsable de la supervisión del administrador decide clasificar un índice de referencia en función del tipo de datos de cálculo utilizados.	Los índices de referencia de datos regulados se benefician de reducciones significativas de los requisitos relativos a los controles de los datos de cálculo, la notificación de infracciones y la contribución de los datos de cálculo (véase el artículo 17).  Los índices de referencia de datos regulados no pueden ser designados como índices de referencia cruciales, aunque superen los umbrales cuantitativos establecidos en el

	vi) una plataforma de subastas;  vii) un proveedor de servicios a quien haya externalizado la recopilación de datos el administrador de índices de referencia [...], siempre y cuando dicho proveedor de servicios reciba los datos íntegramente de alguna entidad recogida en los incisos i) a vi) de este punto;  b) el valor neto de inventario de los fondos de inversión.		artículo 20.
Cualquier otro índice de referencia	Cualquier dato de cálculo que no se considere dato regulado.		Sujeto al régimen general del RIR

Los mercados financieros son mercados mundiales y los índices de referencia se elaboran y utilizan a escala internacional. Los bancos, fondos de inversión y otros usuarios de índices de referencia europeos <sup>(7)</sup> hacen referencia a índices de referencia de la UE y de fuera de la UE para diversos fines, desde la cobertura de sus propios riesgos, incluidos los riesgos de intereses, de crédito y de tipo de cambio, y para la oferta de productos que cubran el riesgo de sus clientes, hasta el establecimiento de una cartera de inversión utilizando el índice de referencia como plantilla de inversión o como referencia de rendimiento para una cartera de inversión. El RIR establece la lista de casos de uso recogidos en el Reglamento del siguiente modo:

- a) la emisión de un instrumento financiero al que se aplique un índice o una combinación de índices;
- b) la determinación del importe a pagar relativo a un instrumento financiero o a un contrato financiero al aplicar un índice o una combinación de índices;
- c) el hecho de ser parte en un contrato financiero que utilice como referencia un índice o una combinación de índices;
- d) la elaboración de un tipo deudor [...] calculado como una horquilla o un recargo respecto de un índice o una combinación de índices [...];
- e) el cálculo de la rentabilidad de un fondo de inversión mediante un índice o una combinación de índices [...].

El RIR también regula la utilización de índices de referencia en la UE <sup>(8)</sup>. El objetivo del RIR es, por tanto, garantizar el correcto funcionamiento de los mercados de la UE y un alto grado de protección de los consumidores y los inversores con respecto a los índices de referencia a escala de la UE, como se subraya en el considerando 6 del RIR. En consecuencia, el artículo 29 del RIR regula los usos de los índices de referencia en la Unión.

El RIR comenzó a aplicarse el 1 de enero de 2018, con un período transitorio para los índices de referencia ya existentes y los índices de referencia de fuera de la UE que finalizaba el 31 de diciembre de 2019. El plazo para los índices de referencia de fuera de la UE se pospuso

<sup>7</sup> Las entidades supervisadas están definidas en el artículo 3, apartado 1, punto 17, del RIR.

<sup>8</sup> Artículo 2, apartado 1, del RIR. El RIR regula la utilización de índices de referencia por parte de las entidades supervisadas de la UE, a las cuales nos referimos como «usuarios de índices de referencia». Los clientes de estas entidades supervisadas, los inversores y las empresas que deseen estar expuestos a índices de referencia a través de uno de los casos de uso enumerados anteriormente se denominarán «usuarios finales» de índices de referencia.

posteriormente dos veces; en julio de 2023, la Comisión adoptó un proyecto de Reglamento Delegado en el marco del RIR para prorrogar una vez más el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2025 para los índices de referencia de terceros países utilizados por las entidades supervisadas de la UE <sup>(9)</sup>.

El RIR se inspira de los principios para los índices de referencia financieros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (principios de la OICV) y de los principios de la OICV para las agencias de comunicación de precios del petróleo. Estos dos conjuntos de principios se desarrollaron a nivel internacional en 2012 y 2013 en respuesta a diversas revelaciones sobre la manipulación de los índices de referencia y son un importante punto de referencia para la regulación de los índices de referencia en todo el mundo. Los principios son respetados por la mayoría de los administradores de índices de referencia profesionales, principalmente mediante la autocertificación.

- **Sinopsis de la propuesta**

En consonancia con el doble objetivo de racionalizar la presentación de informes y la carga normativa general y responder a un mandato de revisión del RIR por lo que respecta a su ámbito de aplicación y sus normas para el uso de índices de referencia de fuera de la UE, la presente propuesta tiene por objeto subsanar las dos deficiencias siguientes:

- 1) La proporcionalidad insuficiente en el RIR actual, en particular porque los administradores de índices de referencia no significativos están sujetos a un requisito de inscripción registral desde el primer uso de un índice de referencia que ofrecen;
- 2) Los posibles efectos disuasorios del requisito de obtener reconocimiento o validación sobre la voluntad de los administradores de terceros países de ofrecer índices de referencia en la UE. Los administradores de índices de referencia de fuera de la UE, a menudo no supervisados en su jurisdicción de origen, se enfrentan a una carga adicional significativa de cumplimiento a la hora de buscar acceso al mercado de la UE a través del reconocimiento o la validación. Esto plantea el riesgo de reducir el número y la variedad de índices de referencia disponibles para los usuarios de índices de referencia de la UE.

Los objetivos estratégicos del RIR deben seguir alcanzándose si el Reglamento se centra en los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. Por lo tanto, con arreglo a la presente propuesta, solo los administradores de esas categorías de índices de referencia deben seguir estando sujetos al requisito de inscripción registral o autorización y a la mayoría de los requisitos sustantivos.

### **Ventajas de la racionalización**

La presente propuesta recalibra el ámbito de aplicación del RIR. Aunque las normas sustantivas siguen siendo las mismas, serán aplicables a un menor número de participantes en el mercado siguiendo un enfoque basado en la importancia sistémica de los índices de referencia. Además, la propuesta conlleva mejoras progresivas de las normas de procedimiento, aclarando determinados aspectos que, en la práctica, generaron inseguridad jurídica, en particular por parte de los usuarios de índices de referencia.

La presente propuesta reducirá la carga asociada a la inscripción registral y la supervisión conexa de los administradores de índices de referencia no significativos. Estos

---

<sup>9</sup> Véase <https://webgate.ec.europa.eu/regdel/#/delegatedActs/2036?lang=es>.

administradores constituyen la gran mayoría (alrededor del 90 %) del número total de administradores, pero el uso de sus índices de referencia es menos significativo desde el punto de vista económico.

El historial del RIR muestra además que, en cuatro años de aplicación, solo una autoridad nacional competente ha impuesto una multa. Esta multa fue impuesta por BaFin, la Autoridad Alemana de Supervisión de los Servicios Financieros en 2021, en relación con los controles de una entidad supervisada relativos a su contribución a un índice de referencia crucial <sup>(10)</sup>. Con arreglo a la presente propuesta, la actividad de contribuir a un índice de referencia crucial seguirá estando sujeta al mismo control de supervisión.

En el caso de las entidades supervisadas de la UE que utilizan índices de referencia, la presente propuesta eliminaría las restricciones de uso contenidas en el capítulo sobre terceros países del RIR actual, que se consideraron un obstáculo para el uso de la mayoría de los índices de referencia de fuera de la UE <sup>(11)</sup>. La presente propuesta también tiene por objeto racionalizar las actuales cargas de cumplimiento para los usuarios de índices de referencia de la UE, como la necesidad de verificar individualmente la situación reglamentaria de los índices que desean utilizar como índices de referencia consultando sitios web y registros públicos. En la actualidad, esta reducción de la carga se debe al hecho de que, por defecto, los índices de referencia deben ser aprobados para poder ser utilizados. Con arreglo a la propuesta, debe bastar con consultar el registro del artículo 36 para verificar que un índice de referencia no está sujeto a un anuncio público que prohíba su uso. Para permitir la plena transparencia, todas las decisiones pertinentes de las autoridades de control deben hacerse públicas y recogerse en el registro del artículo 36, así como en la base de datos en virtud del Reglamento sobre el punto de acceso único europeo (PAUE). Además, cuando una autoridad competente o la AEVM lleguen a la conclusión de que un administrador de índices de referencia no ha cumplido sus obligaciones, un aviso público advertirá a los usuarios de índices de referencia de la UE de que un determinado índice de referencia no es apto para su uso en la Unión y de que se prohibirá el uso ulterior de dicho índice.

### **Otras opciones estratégicas consideradas**

Las opciones estratégicas alternativas podrían haber incluido una recalibración del ámbito de aplicación únicamente para los índices de referencia de fuera de la UE, o una reducción de los requisitos sustantivos para todos los administradores sin modificar el ámbito de aplicación del Reglamento. La recalibración del ámbito de aplicación se descartó dado que habría distorsionado las condiciones de competencia en detrimento de los administradores establecidos en la UE; la reducción de los requisitos sustantivos podría haber reducido la carga para los administradores de la UE, pero no habría abordado adecuadamente la carga administrativa excesiva para los administradores de índices de referencia no significativos de la UE y el riesgo que las normas de terceros países plantean para el acceso de los usuarios de la UE a índices de referencia de fuera de la UE, y podría haber puesto en peligro el objetivo estratégico de garantizar índices de referencia seguros y de alta calidad.

Por último, a falta de cambios en el marco regulador actual, el RIR seguiría aplicándose a todos los índices de referencia utilizados por los participantes en los mercados financieros de la UE, incluidos los índices de referencia de terceros países. Como se describe en el informe

---

<sup>10</sup> Véase el informe de 2021 de la AEVM sobre las sanciones impuestas en virtud del Reglamento sobre los índices de referencia <https://www.esma.europa.eu/document/report-sanctions-imposed-under-benchmarks-regulation-in-2021>.

<sup>11</sup> COM(2023) 455 final.



de la Comisión publicado el 14 de julio de 2023 <sup>(12)</sup>, las normas para el uso de índices de referencia de terceros países seguirían actuando como un factor disuasorio para ofrecer índices de referencia de terceros países a clientes de la UE, lo que podría dar lugar a una disponibilidad limitada de índices de referencia adecuados y a un posible aumento de los costes para los usuarios finales de la UE. En consecuencia, los usuarios de índices de referencia de la UE, como los bancos y las empresas de servicios de inversión, correrían el riesgo de perder el acceso a una gran parte de los índices mundiales que utilizan como referencia para los instrumentos financieros o como tipos de referencia en los contratos financieros. Esto significaría que ya no podrían ofrecer productos de inversión o cobertura que hagan referencia incluso a índices muy generales de fuera de la UE. Los inversores y las empresas de la UE tendrían que recurrir a intermediarios de fuera de la UE para acceder a estos servicios básicos y corren el riesgo de pagar una prima. La menor disponibilidad de índices de referencia de terceros países en la UE podría dar lugar a una competencia limitada y a un posible riesgo sistémico.

---

<sup>12</sup> Véase la nota 11.

#### Cuadro 4 - Resumen de la reforma propuesta

<i>Tipos de índices de referencia significativos</i>	
<p><b>Índices de referencia significativos por ley:</b> índices de referencia en los cuales el administrador ha llegado a la conclusión de que el índice está referenciado por instrumentos financieros y contratos, o se utiliza como referencia de rendimiento, por más de 50 000 millones EUR en activos de referencia.</p>	<p><b>Índices de referencia significativos por designación:</b> índices de referencia que no han alcanzado el umbral de 50 000 millones EUR pero desempeñan un papel significativo en el funcionamiento de uno o varios mercados (minoristas) nacionales <sup>(13)</sup>.</p>
<i>¿Quién los designa?</i>	
<p>Estos índices de referencia se consideran automáticamente significativos (no es necesario designarlos). Los administradores deben notificar a su autoridad nacional competente cuándo alcanzan el umbral.</p> <p>La AEVM y las autoridades nacionales competentes pueden emitir una declaración en la que indiquen que un índice de referencia ha superado el umbral mencionado, pero su administrador no ha notificado a su autoridad competente.</p>	<p>Índices de referencia de la UE: la autoridad nacional competente.</p> <p>Antes de la designación se consulta a la AEVM, que emite una opinión sobre la designación prevista por la autoridad competente para garantizar la coherencia de las designaciones nacionales.</p> <p>Índices de referencia de fuera de la UE: la AEVM, a petición de una autoridad nacional competente (artículo 24 del RIR)</p>
<i>Obligaciones reglamentarias</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• para los administradores radicados en la UE: autorización o inscripción registral de conformidad con el artículo 34 del RIR;</li> <li>• en el caso de los administradores radicados en terceros países: reconocimiento en virtud del artículo 32 del RIR con la AEVM o validación en virtud del artículo 33 del RIR, excepto si se ha adoptado una decisión de equivalencia con el tercer país.</li> </ul>	
<i>Transparencia para los usuarios de índices de referencia</i>	
<p><i>¿Quién publica la designación?</i></p> <p>No hay designación oficial.</p> <p>Las autoridades nacionales competentes y la AEVM emitirán una declaración pública cuando un administrador notifique su índice de referencia como significativo, o cuando dicha autoridad competente o la AEVM tengan motivos claros y demostrables para considerar que un índice de referencia es significativo.</p> <p>Los nombres de los índices de referencia sujetos a ambos tipos de declaraciones se publican en el registro de la AEVM, junto con un enlace a dicha declaración.</p>	<p><i>¿Quién publica la designación?</i></p> <p>La decisión de designación de una autoridad nacional competente se publica con arreglo a la legislación nacional de dicha autoridad. Se notifica a la AEVM dicha designación y se publica el nombre del índice de referencia y un enlace a la decisión de designación en el registro del artículo 36.</p> <p>La decisión de designación de la AEVM se publica en el sitio web de la AEVM. En el registro del artículo 36 se incluye el nombre del índice de referencia y un enlace a la decisión de designación.</p>
<p><i>Información sobre la situación reglamentaria de los administradores de índices de referencia significativos</i></p> <p>El registro llevado por la AEVM de conformidad con el artículo 36 <sup>(14)</sup> enumera:</p>	

<sup>13</sup> Un ejemplo de mercado minorista pertinente podría ser el de las hipotecas o los fondos de inversión muy populares.

<sup>14</sup> Toda la información incluida en el registro del artículo 36 también será accesible a través del punto de acceso único europeo (PAUE).

- los administradores autorizados o registrados en la UE;
- los administradores no pertenecientes a la UE reconocidos o validados en la UE;
- los índices de referencia sujetos a una declaración pública de una autoridad competente o de la AEVM que prohíba su uso en la UE, junto con enlaces a dichas declaraciones;
- una lista de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París disponibles para su uso en la UE.

En el marco de la propuesta, el Reglamento se centraría en los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia armonizados con el Acuerdo de París y los índices de referencia de transición climática, independientemente de que el administrador se encuentre en la Unión o en un tercer país <sup>(15)</sup>.

La importancia de un índice de referencia depende, en primer lugar, de su importancia económica para el mercado de la UE, cuyo sustituto más pertinente es el uso agregado de dicho índice de referencia. El umbral para determinar la importancia debe calcularse en todos los casos sobre la base del uso de un índice de referencia «dentro de la Unión», sin distinción entre índices de referencia de la UE y de fuera de la UE <sup>(16)</sup>. Dicho umbral debe seguir fijándose en 50 000 millones EUR, el mismo umbral que distingue entre índices de referencia significativos y no significativos en el marco del RIR actual.

Como excepción a la norma general, para tener en cuenta situaciones específicas, las autoridades competentes (en el caso de los índices de referencia de la UE) y la AEVM (para los índices de referencia de fuera de la UE) deben poder designar índices de referencia por debajo del umbral cuantitativo cuando cumplan determinados criterios cualitativos que demuestren su impacto en la Unión.

---

<sup>15</sup> Con el fin de salvaguardar la integridad y la reputación de las «etiquetas de la UE» asociadas, los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París y los índices de referencia de transición climática de la UE seguirían estando incluidos en el ámbito de aplicación y solo podrán ser facilitados por administradores autorizados o registrados en la Unión.

<sup>16</sup> En consonancia con la definición de «uso de un índice de referencia» del artículo 2, apartado 1, del RIR.

Para garantizar la coherencia de la designación nacional, pero mantener la flexibilidad adecuada, la presente propuesta prevé un sistema de coordinación entre las designaciones realizadas por las autoridades nacionales y la AEVM. Sus principios fundamentales son los siguientes:

- Una autoridad competente solo podrá designar un índice de referencia como significativo cuando ninguna otra autoridad competente lo haya designado anteriormente.
- Antes de la designación, una autoridad competente debe invitar al administrador y, en caso de designaciones transfronterizas, a la autoridad nacional competente del Estado miembro del administrador a facilitar cualquier información útil.
- Antes de la designación, una autoridad competente debe consultar a la AEVM.
- La AEVM debe opinar sobre la correcta aplicación de los criterios de designación nacional y examinar si el índice de referencia puede considerarse significativo en otros Estados miembros.
- Cuando más de una autoridad pueda designar un índice de referencia, deben llegar a un acuerdo sobre la autoridad que lo hará.
- Cuando no se alcance un acuerdo, la AEVM estará facultada para resolver el desacuerdo.

Por último, la presente propuesta tiene en cuenta las especificidades de los índices de referencia de transición climática de la UE y de los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. Los proveedores de índices de referencia pueden optar voluntariamente por etiquetar los índices de referencia como índices de referencia de transición climática de la UE o como índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, pero ello conlleva requisitos específicos en virtud del RIR. Por lo tanto, solo los administradores de índices de referencia con sede en la UE que estén autorizados o registrados pueden elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. Además, la elaboración de estos últimos índices, independientemente de su tamaño, debe regularse de manera idéntica a la elaboración de índices de referencia significativos en el marco del RIR.

- **Efectos de la racionalización**

Las modificaciones propuestas tienen por objeto racionalizar el RIR partiendo de la premisa de que la carga normativa actual se distribuye de manera uniforme entre todos los administradores sujetos al RIR, independientemente de su importancia económica. En cambio, el subconjunto de administradores que elaboran los índices de referencia económicamente más significativos es limitado. En particular, los administradores de índices de referencia están obligados a solicitar la inscripción registral a partir del momento en que se utilice un único índice de referencia en un instrumento financiero o contrato.

La propuesta eliminaría el requisito de autorización o inscripción registral (administradores de la UE) o de validación o reconocimiento (administradores de terceros países) para los administradores de índices de referencia no significativos. Los volúmenes de activos de referencia de los índices de referencia no significativos son bajos, de modo que estos tipos de índices de referencia no presentan ningún riesgo sistémico. Como consecuencia de ello, el cumplimiento obligatorio de los requisitos organizativos relativos a i) la gobernanza y los conflictos de intereses, ii) la función de supervisión y la jerarquía y el seguimiento de los datos de cálculo; iii) el establecimiento de códigos de conducta en lo que respecta a los datos de cálculo; iv) la comunicación de infracciones; y v) la divulgación de información metodológica y de declaración sobre índices de referencia dejaría de aplicarse a los administradores de índices de referencia no significativos. No obstante, cabe recordar que los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el «Reglamento sobre abuso de mercado» o «MAR, por sus siglas en inglés») seguirían aplicándose<sup>(17)</sup>. Por último, también debe reconocerse que existe una práctica de mercado firmemente establecida para que los administradores de índices de referencia operen de conformidad con los principios pertinentes de la OICV.

#### *Casilla 1*

##### ***Índices de referencia significativos frente a índices de referencia no significativos***

*En el registro de la AEVM figuran actualmente setenta y tres administradores de índices de referencia de la UE. De los índices de referencia utilizados actualmente en la UE, solo uno (EURIBOR) ha sido designado como índice de referencia crucial bajo la supervisión de la AEVM<sup>(18)</sup>. Otros tres, el tipo de interés interbancario de oferta de Estocolmo (Stockholm Interbank Offered Rate o STIBOR), el tipo de interés interbancario de oferta de Noruega (Norway Interbank Offered Rate o NIBOR) y el tipo de interés interbancario de oferta de Varsovia (Warsaw Interbank Offered Rate o WIBOR), son índices de referencia cruciales bajo supervisión nacional<sup>(19)</sup>. Todos estos índices de referencia cruciales son índices de*

<sup>17</sup> El Reglamento sobre abuso de mercado se aplica al comportamiento en relación con los índices de referencia con arreglo al artículo 2. El artículo 12 del MAR establece que la manipulación del mercado incluye también la actividad de transmitir información falsa o engañosa o de proporcionar datos falsos o engañosos en relación con un índice de referencia cuando la persona que realizó la transmisión o el suministro de datos supiera o debiera haber sabido que los datos eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia. En la propuesta legislativa «Ley de cotización», la Comisión propuso modificar el Reglamento sobre abuso de mercado para incluir a los administradores y contribuidores de índices de referencia en el ámbito de aplicación del régimen de sanciones administrativas mediante la modificación del artículo 30, apartado 2, letras e) a g). Las modificaciones propuestas al artículo 23 también refuerzan el poder de las autoridades competentes en relación con los administradores de índices de referencia.

<sup>18</sup> Artículo 20, apartado 1, letra a), del RIR, que exige que un índice de referencia esté referenciado por un importe total de contratos financieros e instrumentos financieros de al menos 500 000 millones EUR.

<sup>19</sup> Artículo 20, apartado 1, letra b), del RIR.

*referencia de tipos de interés, y cada uno de ellos está administrado por un administrador de la UE diferente.*

*Una encuesta informal de la AEVM a los supervisores nacionales reveló que, en septiembre de 2022, seis administradores de índices de referencia bajo supervisión europea [tres de la UE y tres de fuera de la UE <sup>(20)</sup>] ofrecían uno o varios índices de referencia significativos <sup>(21)</sup>. Los sesenta y seis administradores restantes solo elaboran índices de referencia no significativos.*

Esta racionalización dará lugar a una mejor orientación de los esfuerzos de supervisión en las categorías pertinentes de índices de referencia cruciales o significativos, definidos como índices que referencian instrumentos financieros y contratos financieros o fondos de inversión por un importe total superior a 500 000 millones EUR (cruciales) o 50 000 millones EUR (significativos) o índices de referencia que, sobre la base de una evaluación nacional o de la UE, desempeñan un papel significativo en un mercado (minorista) en un determinado Estado miembro o en un mercado de varios Estados miembros.

Se espera que la propuesta reduzca el número de entidades de la UE que entran en el ámbito de aplicación del RIR. De los setenta y tres administradores de la UE actualmente bajo supervisión, sesenta y seis quedarían fuera del ámbito de aplicación, a menos que sean designados específicamente como significativos. Esto corresponde a una reducción de la población sujeta al cumplimiento obligatorio de hasta un 90 %. En cuanto a las implicaciones en términos de costes, véase la sección sobre el programa REFIT más adelante.

- **Consecuencias para los administradores de terceros países**

Garantizar la igualdad de trato de los administradores independientemente de su ubicación es un principio rector de la presente propuesta. Por lo tanto, el ámbito de aplicación del RIR en lo que respecta a los administradores de la UE debe ser idéntico al aplicable a los administradores de terceros países.

Se estima que hay alrededor de 273 administradores de índices de referencia de terceros países <sup>(22)</sup>. Con arreglo a las normas actuales, a partir del 1 de enero de 2026, todos ellos tendrían que garantizar el acceso al mercado de la UE mediante la equivalencia, el reconocimiento o la aprobación para que sus índices de referencia sigan pudiendo ser utilizados por las entidades supervisadas de la UE. Actualmente, de este número, 2 están cubiertos por una decisión de equivalencia <sup>(23)</sup>, otros 2 son reconocidos por una entidad supervisada <sup>(24)</sup> de la UE y 10 son reconocidos por la AEVM <sup>(25)</sup>. Los 259 administradores

<sup>20</sup> Que han obtenido acceso al mercado de la UE mediante reconocimiento o validación. A ello hay que añadir un número desconocido de administradores de fuera de la UE que ofrecen índices de referencia significativos en la UE en virtud de las disposiciones transitorias.

<sup>21</sup> Índices de referencia referenciados por un importe total de contratos financieros e instrumentos financieros superior a 50 000 millones EUR, o [que tengan] muy pocos sustitutos adecuados orientados al mercado, o ninguno, y [puedan provocar] consecuencias significativas y adversas para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares o las empresas en uno o más Estados miembros.

<sup>22</sup> Todos los datos de esta sección fueron notificados por la AEVM, también sobre la base de una base de datos comercial ([www.rimes.com](http://www.rimes.com)).

<sup>23</sup> ABS Benchmarks Administration CO PTE. LTD. (Singapur) y ASX Benchmarks Limited (Australia).

<sup>24</sup> S&P Dow Jones Indices, LLC (USA) y SIX Index AG (Suiza).

<sup>25</sup> Hedge Fund Research, Inc. (EE. UU.), ICAP information Services Limited (Reino Unido), Invesco Indexing LLC (EE. UU.), JPX Market Innovation & Research, Inc. (Japón), Leonteq Securities AG (Suiza), LPX AG (Suiza), Nikkei Inc. (Japón), Scientific Infra Pte Ltd (Singapur), STOXX Ltd. (Suiza) y WisdomTree, Inc. (EE. UU.).

restantes pueden, hasta el 1 de enero de 2026, ofrecer sus índices de referencia sin restricciones en la UE de conformidad con el período transitorio previsto en el artículo 51, apartado 5, del RIR. Esto significa que solo alrededor del 5 % de los administradores de terceros países han utilizado con éxito una de las tres «rutas de acceso» disponibles al mercado de la UE.

Por lo que se refiere a los índices de referencia significativos, se estima que al menos 6 administradores de fuera de la UE proporcionan al menos un índice de referencia que supera el umbral de utilización de 50 000 millones EUR en la UE. De estos 6, 3 han obtenido actualmente el reconocimiento o la validación en la UE. Habida cuenta de que la presente propuesta prevé la posibilidad de que la AEVM designe índices de referencia adicionales de fuera de la UE como significativos, estos 6 administradores de índices de referencia significativos no pertenecientes a la UE deben considerarse la población mínima que seguirá estando sujeta al régimen del tercer país.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta forma parte de un paquete de medidas destinado a racionalizar las obligaciones de presentación de información. Se trata de una etapa de un proceso continuo que examina profundamente las obligaciones de presentación de información existentes, con el fin de evaluar si siguen siendo pertinentes y aumentar su eficiencia.

La presente propuesta tiene por objeto reducir significativamente el número de índices de referencia incluidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE y, por consiguiente, también la carga normativa para la mayoría de los administradores de índices de referencia y para los usuarios. Al mismo tiempo, el mayor énfasis de los esfuerzos de cumplimiento y supervisión en los índices de referencia económicamente más significativos garantizará la consecución de los objetivos estratégicos que sustentan el RIR.

Además, esta reforma del RIR contribuirá a los objetivos generales de las políticas de la UE en materia de servicios financieros, que tienen por objeto salvaguardar la estabilidad financiera. La propuesta también contribuirá a los objetivos del Plan de Acción para la Unión de los Mercados de Capitales, que tiene por objeto profundizar los mercados de capitales de la UE y hacer que la economía y las empresas europeas sean más competitivas.

El enfoque adoptado en la presente propuesta debe contrastarse con el propuesto por la Comisión en su propuesta sobre la transparencia e integridad de las actividades de calificación medioambiental, social y de gobernanza (ASG) <sup>(26)</sup>. La iniciativa sobre las calificaciones ASG se basa en principios y en gran medida en las recomendaciones publicadas por la OICV en noviembre de 2021. Otras jurisdicciones que están trabajando en la mejora de la transparencia y la integridad de las calificaciones ASG también basan su trabajo en las recomendaciones de la OICV, lo que debería dar lugar a una amplia armonización mundial sobre el trato de estos proveedores. Sobre esta base, la propuesta de calificaciones ASG adopta un enfoque global de la regulación de las actividades de calificación ASG, incluido un régimen de tercer país, pero difiere significativamente del RIR en que no regula el uso de las calificaciones ASG. Además, el mercado de las calificaciones ASG se encuentra en una fase menos desarrollada, y los usuarios de las calificaciones ASG están menos sujetos al poder de mercado de proveedores específicos, teniendo en cuenta también que los usuarios de las calificaciones ASG son principalmente inversores institucionales que pueden complementar las aportaciones recibidas con su propio análisis, antes de decidir sobre una estrategia de

---

<sup>26</sup> COM(2023) 314 final; Las calificaciones ASG son «opiniones» de un proveedor de calificaciones que no deben interpretarse como una forma de etiquetado o certificación.

inversión específica. Por esta razón, no debe esperarse que el régimen de calificaciones ASG provoque un perjuicio para los usuarios de la misma manera que lo habría hecho el régimen del tercer país del RIR en ausencia de intervención legislativa.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

En el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT), la Comisión vela por que su legislación sea adecuada para su finalidad, esté orientada a las necesidades de las partes interesadas, pero también por que alcance sus objetivos. Así pues, las presentes propuestas forman parte del programa REFIT, al reducir la complejidad de las cargas relacionadas con la presentación de información derivadas del entorno normativo de la UE.

Aunque determinadas obligaciones de presentación de información son esenciales, deben ser lo más eficientes posible. Deben evitar solapamientos, eliminar cargas innecesarias y utilizar soluciones digitales e interoperables en la medida de lo posible.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El Reglamento (UE) 2016/1011 ha eliminado los obstáculos al comercio sobre la base del artículo 114 del TFUE. Por lo tanto, el legislador de la Unión puede basarse en la misma base jurídica para adaptar ahora el Reglamento (UE) 2016/1011. Esto es conforme con el razonamiento del Tribunal en el asunto C-58/08, Vodafone y otros [2010] I-04999, apartado 34, en el que el Tribunal declaró lo siguiente: «Cuando un acto basado en el artículo 95 CE ya ha suprimido todos los obstáculos a los intercambios en el ámbito que armoniza, el legislador comunitario no puede ser privado de la facultad de adaptar ese acto a cualquier modificación de las circunstancias o cualquier evolución de los conocimientos, habida cuenta de la tarea que le incumbe de velar por que se protejan los intereses generales reconocidos por el Tratado [véase en ese sentido la sentencia British American Tobacco (Investments) e Imperial Tobacco, antes citada, apartados 77 y 78].»

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La presente propuesta respeta el principio de subsidiariedad. La designación de índices de referencia pertinentes para un mercado de un Estado miembro corresponde a la autoridad competente más próxima a ese mercado en particular. Por ejemplo, si un determinado índice de referencia es utilizado con mayor frecuencia por los operadores en un determinado mercado (nacional), corresponde a dicha autoridad competente designar el índice de referencia como significativo, independientemente del lugar en que esté domiciliado el administrador de dicho índice. Si ese índice de referencia se administra en otro Estado miembro, la cooperación entre las autoridades competentes debe garantizar una supervisión fluida de dicho índice. A la luz de los riesgos para la estabilidad financiera y de la complejidad de los procedimientos, así como de las pérdidas que podrían producirse en un contexto de inestabilidad financiera, estos costes de supervisión se consideran proporcionados. Además, las medidas para evitar la fragmentación y la inseguridad jurídica incluyen el papel de coordinación y mediación de la AEVM antes de las designaciones nacionales y las normas de anterioridad relativas a los administradores de índices de



referencia que ya hayan obtenido una autorización o estén registrados ante una autoridad nacional competente.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta introduce un enfoque más racionalizado y proporcionado para la regulación de los índices de referencia. La propuesta se limita a los cambios necesarios para lograr un marco que funcione para los participantes en el mercado de la UE. Esta no excede de lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos. Es compatible con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el equilibrio adecuado entre la preservación de la estabilidad financiera y la integridad de los mercados europeos, y la rentabilidad de la medida.

Las modificaciones reglamentarias propuestas reducirán la inseguridad jurídica para las entidades supervisadas de la UE y garantizarán que puedan hacer uso de la gama más amplia posible de índices de referencia de la UE y de terceros países. Además, existe un claro reparto de competencias entre las autoridades nacionales pertinentes, la AEVM y la Comisión en lo que respecta a la designación de un índice de referencia como crucial o significativo. La propuesta también establece una delimitación clara de las consecuencias jurídicas que incumben a los administradores que elaboran índices de referencia que se consideran cruciales o significativos.

En comparación con el RIR existente, la presente propuesta también aumenta la seguridad jurídica en cuanto a la situación reglamentaria de los índices de referencia designados como significativos: las entidades designadoras (autoridades competentes) tienen el mandato de comunicar claramente la situación reglamentaria de un índice de referencia designado. Además, estas decisiones estarán fácilmente disponibles en el PAUE y en el registro llevado por la AEVM.

- **Elección del instrumento**

La propuesta introduce modificaciones en el Reglamento vigente basado en el artículo 114 del TFUE y, por lo tanto, también debe ser un Reglamento.

### **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Esta revisión específica se centra en:

- garantizar que los usuarios de índices de referencia de la UE puedan hacer uso de la gama más amplia posible de índices de referencia de la UE y de terceros países y seguir siendo competitivos en los mercados mundiales de capitales;
- reducir la carga normativa sobre los administradores de índices de referencia de la UE que tengan un impacto económico limitado, manteniendo al mismo tiempo una supervisión adecuada de los índices de referencia cruciales y significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.

Los servicios de la Comisión obtuvieron datos directamente de los participantes en el mercado y mantuvieron reuniones con las partes interesadas sobre su situación actual, los problemas que se plantean y algunas ideas para mejorar y reformar el RIR y, en particular, sobre el

capítulo relativo a los terceros países. También publicó una convocatoria de datos durante cuatro semanas y recabó las opiniones de los participantes en el mercado.

- **Consulta de los Estados miembros**

Los servicios de la Comisión consultaron a los expertos de los Estados miembros sobre la futura configuración del Reglamento europeo sobre los índices de referencia en las reuniones del Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores celebradas el 22 de junio de 2023 y el 21 de septiembre de 2023, respectivamente.

La mayoría de los Estados miembros convino en que solo deben incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento los índices de referencia significativos y en que los índices de referencia que superen un umbral de utilización de 50 000 millones EUR deben entrar automáticamente en el ámbito de aplicación. Al mismo tiempo, algunos Estados miembros abogaron por la necesidad de un margen de apreciación nacional para considerar significativos determinados índices, incluso si este índice se utiliza principalmente en un Estado miembro o si el uso de un índice de referencia es inferior al umbral cuantitativo que lo convertiría en un índice de referencia significativo. En un debate posterior sobre los contornos de un sistema nacional de designación, la mayoría de los Estados miembros indicaron que considerarían la posibilidad de designar un número limitado de índices de referencia, elaborados principalmente por administradores radicados en dicho Estado miembro.

La mayoría de los Estados miembros considera apropiado aplicar el umbral o los criterios de designación de la misma manera tanto a los índices de referencia administrados dentro de la UE como a los de fuera de la UE.

Independientemente del enfoque elegido para determinar el umbral para designar un índice de referencia como significativo, la mayoría de los Estados miembros que expresaron una opinión sobre la cuestión desean mantener los índices de referencia de materias primas elaborados por las agencias de comunicación de precios en el ámbito de aplicación del RIR y aplicar las normas del anexo II del RIR a esta categoría de índices de referencia.

- **Consultas con las partes interesadas**

La consulta específica sobre el régimen aplicable a la utilización de índices de referencia administrados en un tercer país se llevó a cabo entre el 20 de mayo y el 12 de agosto de 2022. Se recibieron sesenta y cuatro respuestas al cuestionario en línea. En el informe de la Comisión sobre el uso de índices de referencia de terceros países en la UE se incluyó un resumen detallado de las respuestas recibidas <sup>(27)</sup>.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Se ha llegado a estas propuestas tras un proceso de análisis interno de las obligaciones de presentación de información existentes y sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación conexas. Dado que se trata de uno de los pasos en el proceso de evaluación continua de las obligaciones de presentación de información derivadas de la legislación de la UE, se dará continuidad al análisis de dichas cargas y de sus repercusiones para las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

No se ha elaborado ninguna evaluación de impacto para la presente propuesta, ya que:

---

<sup>27</sup> COM(2023) 455 final.

- La propuesta responde a dos objetivos estratégicos específicos que, en gran medida, predeterminan la opción estratégica presentada en esta propuesta.
- La propuesta consiste en una recalibración selectiva del ámbito de aplicación del RIR y en la mejora de las características de proporcionalidad; no modifica las normas sustantivas ni el modo de supervisión. Si bien mantiene la distinción entre índices de referencia no significativos y otros índices de referencia, siguiendo las líneas que ya existen en el RIR actual, adapta más estrechamente el marco regulador a la regulación de los índices de referencia en otras jurisdicciones, que generalmente se basa en la designación de los índices de mayor impacto económico.
- Además, la presente propuesta se basó en una evaluación de impacto realizada en 2020 <sup>(28)</sup> y en un informe de la Comisión presentado a los legisladores en 2023 <sup>(29)</sup>, que incluía dos consultas públicas <sup>(30)</sup>. La intención de continuar con esta iniciativa sin una evaluación de impacto se anunció en una convocatoria de datos publicada del 1 de marzo al 29 de marzo de 2023 <sup>(31)</sup>.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Se trata de una propuesta REFIT destinada a simplificar la legislación y reducir las cargas para las partes interesadas. Se espera que la presente propuesta legislativa suponga un ahorro de costes para los proveedores de índices de referencia de la UE que no proporcionen índices de referencia significativos, así como para todos los usuarios europeos de índices de referencia.

Aunque no fue posible elaborar estimaciones precisas <sup>(32)</sup>, se espera que la presente propuesta genere un ahorro de costes para los administradores de índices de referencia, los usuarios de índices de referencia y las autoridades nacionales competentes encargadas de supervisar a los administradores de índices de referencia.

- Los administradores de índices de referencia ahorrarán en todos los casos los costes de cumplimiento, en particular los costes generados por las obligaciones de presentación de información. Los administradores que solo elaboren índices de referencia no significativos ahorrarán tanto en los costes de cumplimiento para garantizar su configuración organizativa y su elaboración de índices de referencia cumpla los requisitos detallados adicionales del RIR más allá de lo estipulado en los

---

<sup>28</sup> SWD(2020) 147 final.

<sup>29</sup> COM(2023) 455 final.

<sup>30</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12016-Report-pursuant-to-Article-54-of-the-Benchmark-Regulation/public-consultation\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12016-Report-pursuant-to-Article-54-of-the-Benchmark-Regulation/public-consultation_es) y [https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations/finance-2022-benchmarks-third-country\\_es](https://finance.ec.europa.eu/regulation-and-supervision/consultations/finance-2022-benchmarks-third-country_es).

<sup>31</sup> [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13762-Review-of-the-scope-and-third-country-regime-of-the-Benchmark-Regulation\\_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13762-Review-of-the-scope-and-third-country-regime-of-the-Benchmark-Regulation_es).

<sup>32</sup> La consulta específica durante el verano de 2022 contenía preguntas sobre los costes, pero solo dio lugar a información anecdótica.

principios de la OICV <sup>(33)</sup>, como en las tasas anuales de supervisión <sup>(34)</sup>. Además, los nuevos administradores entrantes ahorrarán en la tasa de inscripción registral inicial. Es poco probable que ahorren gastos los administradores que elaboran índices de referencia significativos, índices de referencia cruciales, índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. No obstante, estos administradores también pueden lograr ahorros en la medida en que también proporcionan índices de referencia no significativos.

- Se espera que los usuarios de índices de referencia se beneficien de la mayor disponibilidad de índices de referencia de la UE y de terceros países, de un entorno regulador que, mediante la racionalización de los requisitos reglamentarios, esté más abierto a la innovación, y de una mayor competencia en el mercado de índices de referencia. Obviamente, la disponibilidad continua de índices de referencia de fuera de la UE podría suponer un importante ahorro de costes. Una entidad de crédito importante calculó que los ingresos relacionados con la prestación de servicios utilizando índices de referencia de fuera de la UE oscilan entre 100 y 150 millones EUR. Se trata de ingresos que estarían en peligro si algunos o todos los índices de referencia de fuera de la UE no estuvieran disponibles para su uso en la UE.
- Las autoridades competentes de la UE verán una reducción significativa del número de índices de referencia y del número de administradores de índices de referencia bajo su supervisión. Aunque no puede suponerse que el ahorro sea lineal a la disminución de la población bajo supervisión, ya que los administradores que permanecen bajo supervisión serán los responsables de índices de referencia con mayor impacto económico, debería haber una reducción significativa de los costes, así como una oportunidad para centrar la capacidad supervisora en los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta defiende los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en particular la libertad de empresa (artículo 16). Esta iniciativa tiene por objeto garantizar que los usuarios de índices de referencia de la UE puedan utilizar la gama más amplia posible de índices de referencia de la UE y de terceros países y creará un entorno de mercado para que los usuarios de índices de referencia de la UE compitan con sus homólogos de fuera de la UE. Por lo tanto, contribuirá a mejorar el derecho a la libertad de empresa. No se prevé que las modificaciones del RIR propuestas tengan un impacto negativo en la protección de los consumidores, ya que la revisión mantendrá en su ámbito de aplicación los índices de referencia cruciales y significativos más utilizados y pertinentes para la protección de los consumidores y los inversores.

---

<sup>33</sup> Uno de los principales administradores de índices de referencia estimó el coste global de configuración como administrador de índices de referencia autorizado por la UE entre 2 y 3 millones EUR, con un coste anual de supervisión permanente de entre 1,5 y 2 millones EUR.

<sup>34</sup> Estas tasas varían considerablemente, desde tasas anuales fijas de unos pocos cientos de euros cobradas por determinadas autoridades nacionales hasta tasas basadas en el tiempo real invertido en supervisión.

#### 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Se prevé que la presente iniciativa no incidirá financieramente en el presupuesto de la UE. Las indicaciones iniciales apuntan a que el número de índices de referencia y administradores de índices de referencia bajo la supervisión de la AEVM disminuya o, dependiendo del ejercicio de las facultades de designación, se mantenga constante. Esto implicaría que la AEVM, en función del ejercicio de las competencias de designación, necesitaría menos personal para su supervisión directa de los administradores de índices de referencia.

#### 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Está prevista una evaluación cinco años después de la aplicación de la medida y en consonancia con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación. El objetivo de la evaluación es evaluar, entre otras cosas, la eficacia y la eficiencia del Reglamento de cara al logro de los objetivos estratégicos y decidir si son necesarias nuevas medidas o modificaciones.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

##### **Artículo 1. Modificaciones del Reglamento sobre los índices de referencia**

El artículo 2, apartado 1, del Reglamento sobre los índices de referencia establece su ámbito de aplicación. La propuesta modifica el artículo 1, apartado 1, para reflejar el nuevo enfoque y añade un nuevo apartado 1 *bis*. También define el tipo de índices de referencia a los que se aplican títulos específicos del Reglamento (UE) 2016/1011. Se trata de los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París y los índices de referencia de transición climática de la UE. Los administradores de índices de referencia que no se consideren cruciales de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento, entran en el ámbito de aplicación si ofrecen uno o varios índices de referencia que hayan sido designados como significativos de conformidad con el nuevo artículo 24. Por lo tanto, los índices de referencia no significativos ya no están obligados a aplicar los requisitos de los títulos II (Integridad y fiabilidad de los índices de referencia), III (Requisitos de los diferentes tipos de índices de referencia), IV (Transparencia y protección del consumidor) y VI (Autorización, inscripción registral y supervisión de los administradores) (nuevo apartado 3 del artículo 2).

En el artículo 3, apartado 1, punto 26, se modifica la definición de lo que constituye un índice de referencia significativo.

Para salvaguardar la integridad de la etiqueta y prever una supervisión eficaz, los administradores de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París o de índices de referencia de transición climática de la UE permanecen en el ámbito de aplicación del RIR, independientemente de su importancia, siempre que obtengan la autorización o la inscripción registral en la UE.

En consonancia con el ámbito de aplicación adaptado, las normas especiales de «designación negativa» para los índices de referencia de tipos de cambio y los índices de referencia no significativos son redundantes y pueden ser derogadas.

*Índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París e índices de referencia de transición climática de la UE*

En el artículo 19 *bis*, se añade un nuevo apartado 4 para salvaguardar la integridad de la etiqueta y prever una supervisión eficaz. Los administradores de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París o de índices de referencia de transición climática de la UE siguen estando incluidos en el ámbito de aplicación del RIR, independientemente de su importancia, siempre que obtengan la autorización o la inscripción registral en la UE.

#### *Índices de referencia significativos*

Las modificaciones al artículo 24 constituyen el núcleo de la presente propuesta. Su párrafo primero regula la determinación de si un índice de referencia es significativo sobre la base de un simple umbral numérico: si dichos índices de referencia se utilizan como referencia para activos cuyo valor acumulado supere los 50 000 millones EUR.

El artículo 24, apartado 2, establece la obligación, que incumbe a todos los administradores de índices de referencia utilizados por entidades supervisadas en la UE, de notificar a la Comisión si uno o varios de los índices de referencia que administran superan un umbral de utilización de 50 000 millones EUR. Esta obligación se aplica a un administrador radicado en la Unión y a un administrador radicado en un tercer país. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del RIR, el umbral de utilización debe calcularse sobre la base del uso de un índice de referencia en la UE.

Una vez recibida la notificación, dichos índices de referencia se consideran significativos y deben cumplir los requisitos aplicables a los índices de referencia significativos (artículo 24 *bis*, apartado 1).

De conformidad con el artículo 24, una autoridad nacional competente también puede emitir una decisión en la que declare que un índice de referencia cuya utilización en la UE no supere los 50 000 millones EUR cumple las condiciones cualitativas de significación establecidas en el artículo 24, apartado 1, letra b), con respecto a su Estado miembro («designación de la ANC»). Dichas designaciones deben seguir siendo limitadas y estar motivadas en una decisión motivada de la autoridad competente, en la que se expongan claramente las razones por las que un índice de referencia es significativo con arreglo a la letra b) en dicho Estado miembro.

Las autoridades competentes deben publicar las decisiones de designación, y la AEVM debe compilar todas las decisiones de designación que hayan emitido. Esto permite a los usuarios verificar fácilmente el estado de designación de los índices de referencia que pretenden utilizar. Las entidades supervisadas deben estar obligadas a consultar periódicamente estas fuentes para comprobar el estado de designación de los índices de referencia que se propongan utilizar.

En el artículo 24, apartado 6, se establece un sistema paralelo para la designación de índices de referencia de fuera de la UE como significativos de conformidad con criterios cualitativos. La responsabilidad se atribuye en este caso a la AEVM, que actúa a petición de una o varias autoridades competentes. Los criterios cualitativos son similares a los de la designación de índices de referencia de la UE, así como las medidas para garantizar la transparencia de las designaciones.

El artículo 2 dispone que la entrada en vigor tendrá lugar a los veinte días de su publicación. La aplicación de este acto se aplaza hasta el 1 de enero de 2026.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta al ámbito de aplicación de las normas aplicables a los índices de referencia, la utilización en la Unión de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país y determinados requisitos de información**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>35</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>36</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>37</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las obligaciones de presentación de información desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el seguimiento adecuado y la aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estos requisitos a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que estaban previstos y limitar la carga administrativa.
- (2) En virtud del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>, todos los administradores de índices de referencia, con independencia de la importancia sistémica de dichos índices o del importe de los instrumentos financieros o los contratos que utilicen dichos índices de referencia como tipos de referencia o como índices de rentabilidad, deben cumplir varios requisitos muy detallados, incluidos los relativos a su organización, a la gobernanza y los conflictos de intereses, a las funciones de vigilancia, a los datos de cálculo, a los códigos de conducta, a la notificación de infracciones y a la divulgación de información metodológica y de declaraciones sobre índices de referencia. Estos requisitos muy detallados han supuesto una carga normativa desproporcionada para los administradores de índices de

---

<sup>35</sup> DO C de , p. .

<sup>36</sup> DO C de , p. .

<sup>37</sup> DO C de , p. .

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171 de 29.6.2016, p. 1).

referencia más pequeños de la Unión, teniendo en cuenta los objetivos del Reglamento (UE) 2016/1011, a saber, salvaguardar la estabilidad financiera y evitar las consecuencias económicas negativas que se derivan de la falta de fiabilidad de los índices de referencia. Por consiguiente, es necesario reducir esa carga normativa centrándose en los índices de referencia con la mayor importancia económica para el mercado de la Unión, es decir, los índices de referencia significativos y cruciales, y en los índices de referencia que contribuyan a la promoción de políticas clave de la Unión, es decir, la transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. Por esta razón, el ámbito de aplicación de los títulos II, III, IV y VI del Reglamento (UE) 2016/1011 debe reducirse a esos índices de referencia específicos.

- (3) De conformidad con el artículo 18 *bis* del Reglamento (UE) 2016/1011, la Comisión puede eximir a determinados índices de referencia de tipos de cambio al contado del ámbito de aplicación de dicho Reglamento a fin de garantizar que sigan estando disponibles para su uso en la Unión. Habida cuenta de la necesidad de que el Reglamento (UE) 2016/1011 se centre más en los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, ya no es necesario un régimen de exención específico para los índices de referencia de tipos de cambio al contado.
- (4) De conformidad con el artículo 19 *quinquies* del Reglamento (UE) 2016/1011, los administradores de índices de referencia significativos deben esforzarse por elaborar un índice de referencia de transición climática de la UE o un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París a más tardar el 1 de enero de 2022. Dado que esta fecha ha transcurrido, procede suprimir esta disposición.
- (5) Los criterios para evaluar si un índice de referencia es un índice de referencia significativo se establecen actualmente en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2016/1011. Los índices de referencia se considerarán significativos, entre otras cosas, cuando alcancen el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.
- (6) Los administradores de índices de referencia son los mejor situados para supervisar el uso en la Unión de los índices de referencia que elaboran. Por consiguiente, deben notificar a la autoridad competente de que se trate o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en función de dónde esté radicado el administrador, que el uso agregado de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011. A fin de garantizar que los administradores de índices de referencia dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos aplicables a los índices de referencia significativos, solo deben estar sujetos a dichos requisitos en un plazo de 60 días hábiles a partir de la presentación de dicha notificación. Además, los administradores de índices de referencia deben facilitar a las autoridades competentes afectadas o a la AEVM, previa solicitud, toda la información necesaria para evaluar el uso agregado de dicho índice en la Unión. Cuando un administrador de índices de referencia omita o se niegue a notificar que la utilización de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011, y cuando las autoridades competentes tengan motivos claros y demostrables para considerar que se ha superado el umbral, las autoridades competentes afectadas o la AEVM, según proceda, deben poder declarar que se ha superado el umbral, tras haber dado previamente al administrador la oportunidad de ser oído. Dicha declaración debe



dar lugar a las mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que una notificación por parte del mismo administrador del índice de referencia. Esto debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de la AEVM o de las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas a los administradores que no notifiquen que uno de sus índices de referencia ha superado el umbral aplicable.

- (7) Los mercados, los precios y el marco regulador evolucionan con el tiempo. A fin de tener en cuenta estas evoluciones, la Comisión debe estar facultada para especificar en mayor medida la metodología que deben utilizar los administradores y las autoridades competentes para calcular el valor total de los instrumentos financieros, los contratos financieros o los fondos de inversión que utilicen un índice de referencia.
- (8) No obstante, en casos excepcionales, puede haber índices de referencia con un uso agregado inferior al umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011 que, debido a la situación específica del mercado de un Estado miembro, sean, no obstante, de tal importancia para dicho Estado miembro que cualquier falta de fiabilidad tendría un impacto comparable al de un índice de referencia cuyo uso supere dicho umbral. Por esta razón, la autoridad competente de dicho Estado miembro debe poder designar un índice de referencia de este tipo, cuando este sea elaborado por un administrador de la Unión, como significativo sobre la base de un conjunto de criterios cualitativos. En el caso de los índices de referencia elaborados por un administrador de fuera de la UE, debe ser la AEVM quien, a petición de una o varias autoridades competentes, designe dicho índice como índice de referencia significativo.
- (9) Para garantizar la coherencia y la coordinación de las designaciones nacionales de índices de referencia como índices de referencia significativos, las autoridades competentes que tengan la intención de designar un índice de referencia como significativo deben consultar a la AEVM. Por la misma razón, una autoridad competente de un Estado miembro que se proponga designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en otro Estado miembro también debe consultar a la autoridad competente de ese otro Estado miembro. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes que deben designar y supervisar un índice de referencia, la AEVM debe resolver dicho desacuerdo de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>.
- (10) Para respetar el derecho a ser oído, una autoridad competente o la AEVM, antes de designar un índice de referencia como significativo, debe permitir al administrador de dicho índice facilitar cualquier información útil pertinente para su designación.
- (11) Para que la designación como índice de referencia significativo sea lo más transparente posible, las autoridades competentes o la AEVM deben emitir una decisión de designación en la que se expongan los motivos por los que dicho índice se considera significativo. Las autoridades competentes deben publicar la decisión de designación en su sitio web y notificarla a la AEVM. Por las mismas razones, cuando la AEVM designe un índice de referencia como significativo a petición de una

---

<sup>39</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

autoridad competente, debe publicar la decisión de designación en su sitio web y notificarlo a la autoridad competente solicitante.

- (12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y la información que debe comunicar su administrador. Por este motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro o autorización obligatorios, según proceda, y a supervisión.
- (13) Para garantizar el inicio oportuno de la supervisión de los índices de referencia significativos, debe exigirse a los administradores de índices de referencia que se hayan convertido en significativos, bien al alcanzar el umbral cuantitativo aplicable, bien por designación, que soliciten, en un plazo de 60 días hábiles, autorización o registro o, en el caso de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país, su validación o reconocimiento.
- (14) A fin de mitigar los riesgos relacionados con el uso de índices de referencia que puedan no ser seguros para su uso en la Unión, y de advertir a los usuarios potenciales, las autoridades competentes y la AEVM deben poder emitir una advertencia en forma de aviso público de que el administrador de un índice de referencia significativo no cumple los requisitos aplicables, en particular en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de que el administrador del índice de referencia esté autorizado, registrado, validado o reconocido, según proceda. Una vez emitida dicha advertencia, las entidades supervisadas ya no deben poder añadir nuevas referencias a dichos índices de referencia o a una combinación de índices de referencia. Del mismo modo, para evitar los riesgos que conlleva el uso de índices de referencia que aleguen el cumplimiento de las etiquetas de transición climática de la UE y de la UE alineadas con el Acuerdo de París sin estar sujetas a una supervisión adecuada, las entidades supervisadas no deben poder añadir nuevas referencias a un índice de referencia de transición climática de la UE o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o a una combinación de dichos índices de referencia en la Unión cuando el administrador de dichos índices de referencia no esté incluido en el registro de administradores e índices de referencia de la AEVM.
- (15) Con objeto de evitar perturbaciones del mercado potencialmente excesivas a raíz de la prohibición del uso de un índice de referencia, las autoridades competentes o la AEVM deben poder permitir el mantenimiento temporal del uso de dicho índice de referencia. A fin de garantizar un nivel suficiente de transparencia y protección ante los inversores finales, los usuarios de los índices de referencia que sean objeto de una advertencia en forma de aviso público deben determinar una alternativa adecuada para sustituir dichos índices en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio público, o garantizar de otro modo que los clientes estén debidamente informados de la falta de un índice de referencia alternativo.
- (16) De conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/1011, el reconocimiento de los administradores de índices de referencia radicados en un tercer país constituye un medio temporal de acceso al mercado de la Unión a la espera de la adopción de una decisión de equivalencia por parte de la Comisión. Sin embargo, dado el número muy limitado de índices de referencia de terceros países cubiertos por decisiones de equivalencia, dicho reconocimiento debe convertirse en un medio permanente de acceso al mercado de la Unión para dichos administradores de índices de referencia.

- (17) Se considera que los índices de referencia cubiertos por una decisión de equivalencia están regulados y supervisados de forma equivalente a los índices de referencia de la Unión. Por consiguiente, la obligación de solicitar su validación o reconocimiento no debe aplicarse a los administradores de índices de referencia significativos radicados en un tercer país que se beneficien de una decisión de equivalencia.
- (18) En aras de la transparencia y a fin de garantizar la seguridad jurídica, las autoridades competentes que designen un índice de referencia como significativo deben especificar las posibles restricciones de uso que surjan cuando el administrador de dicho índice de referencia no esté autorizado o registrado o incumpla los requisitos de validación o reconocimiento, según proceda.
- (19) A fin de mitigar los riesgos relacionados con el uso de índices de referencia significativos supervisados de forma inadecuada, cuando el administrador de un índice de referencia que pase a ser significativo no solicite autorización, registro, reconocimiento o validación en el plazo prescrito, o cuando falle la autorización, registro, reconocimiento o validación de dicho administrador, o cuando se revoque su autorización, registro, validación o reconocimiento, la autoridad competente o la AEVM, según proceda, deben emitir un aviso público en el que se indique que los índices de referencia significativos elaborados por dicho administrador no son adecuados para su uso en la Unión.
- (20) Los usuarios de índices de referencia se basan en la transparencia en relación con la situación reglamentaria de los índices de referencia que utilizan o tienen intención de utilizar. Por este motivo, la AEVM debe incluir en el registro de administradores e índices de referencia los índices de referencia que estén sujetos a los requisitos más detallados establecidos en el Reglamento (UE) 2016/1011, bien porque su uso en la Unión supere el umbral establecido para los índices de referencia significativos, porque hayan sido designados como significativos por un supervisor nacional o por la AEVM, bien porque sean índices de referencia cruciales. Por la misma razón, la AEVM también debe incluir en dicho registro los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París facilitados por administradores autorizados o registrados. Por último, la AEVM también debe incluir en el registro los índices de referencia sobre los que una autoridad competente o la AEVM haya emitido un aviso público por el que se prohíba seguir utilizando dicho índice de referencia. Para reducir aún más la carga para los usuarios, toda esta información también debe estar fácilmente disponible en el punto de acceso único europeo (PAUE).
- (21) A fin de garantizar una transición fluida a las normas introducidas en virtud del presente Reglamento y evitar que los administradores tengan que someterse a un procedimiento de registro o autorización más de una vez, las autoridades competentes y la AEVM deben establecer procedimientos de solicitud menos onerosos para los administradores que ya estén autorizados, registrados, validados o reconocidos y que soliciten una nueva autorización, registro, valoración o reconocimiento en un plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo.
- (22) Con objeto de dar a las autoridades competentes y a la AEVM el tiempo necesario para recopilar información sobre posibles índices de referencia significativos y adaptar la infraestructura existente al nuevo marco propuesto en virtud del presente Reglamento modificativo, debe aplazarse la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (23) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2016/1011 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/1011**

El Reglamento (UE) 2016/1011 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
  - a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

‘1 *bis*. Los títulos II, III, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.»;
  - b) en el apartado 2, se suprimen las letras g) e i);
- 2) En el artículo 3, el apartado 1 se modifica como sigue:
  - a) se suprime el punto 22 *bis*;
  - b) se suprime el punto 27;
- 3) El artículo 5 se modifica como sigue:
  - a) en el apartado 5, párrafo segundo, se suprime la última frase;
  - b) se suprime el apartado 6;
- 4) El artículo 11 se modifica como sigue:
  - a) en el apartado 5, párrafo primero, se suprime la última frase;
  - b) se suprime el apartado 6;
- 5) El artículo 13 se modifica como sigue:
  - a) en el apartado 3, párrafo primero, se suprime la última frase;
  - b) se suprime el apartado 4;
- 6) El artículo 16 se modifica como sigue:
  - a) en el apartado 5, párrafo segundo, se suprime la última frase;
  - b) se suprime el apartado 6;
- 7) En el título III, el título del capítulo 2 se sustituye por el texto siguiente:

**«Índices de referencia de tipos de interés»;**
- 8) Se suprime el artículo 18 *bis*;
- 9) En el artículo 19 *bis* se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los administradores que no estén autorizados o registrados de conformidad con el artículo 34 no podrán:

  - a) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;
  - b) indicar o sugerir, en el nombre de los índices de referencia que ponen a disposición para su uso en la Unión o en la documentación legal o comercial de dichos índices de referencia, que los índices de referencia que elaboran cumplen los requisitos aplicables

a la elaboración de índices de referencia de transición climática de la UE o de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.»;

- 10) Se suprime el artículo 19 *quinquies*;
- 11) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

### **Índices de referencia significativos**

1. Un índice de referencia que no sea crucial será significativo cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
  - a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo 50 000 millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;
  - b) el índice de referencia ha sido designado como significativo de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 3, 4 y 5 o con el procedimiento establecido en el apartado 6.
2. El administrador notificará inmediatamente a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté radicado o, si está radicado en un tercer país, a la AEVM, cuando uno o varios de los índices de referencia de dicho administrador superen el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a). Tras la recepción de dicha notificación, la autoridad competente o la AEVM, según proceda, publicará en su sitio web una declaración en la que anuncie que dicho índice de referencia es significativo.

El administrador, previa solicitud, facilitará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté radicado o, si está radicado en un tercer país, a la AEVM, información sobre si se ha superado efectivamente el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a).

Cuando una autoridad competente o, en el caso de un administrador de un tercer país, la AEVM, tenga motivos claros y demostrables para considerar que un índice de referencia supera el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), la autoridad competente o la AEVM podrán emitir un anuncio en el que se exponga este hecho. Dicho aviso dará lugar a las mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que un aviso con arreglo al apartado 2. Al menos diez días hábiles antes de emitir dicha notificación, la autoridad competente o la AEVM informará de sus conclusiones al administrador del índice de referencia de que se trate y le invitará a presentar cualquier observación.
3. Una autoridad competente, previa consulta a la AEVM de conformidad con el apartado 4 y teniendo en cuenta su dictamen, podrá designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en la Unión que no cumpla la condición establecida en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla todas las condiciones siguientes:
  - a) el índice de referencia carece de sustitutos adecuados orientados al mercado o tiene muy pocos;

b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica, o sobre la base de datos de cálculo poco fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en su Estado miembro.

c) el índice de referencia no ha sido designado por una autoridad competente de otro Estado miembro.

Cuando una autoridad competente llegue a la conclusión de que un índice de referencia cumple los criterios establecidos en el párrafo primero, elaborará un proyecto de decisión para designar el índice de referencia como significativo y lo notificará al administrador de que se trate y, en su caso, a la autoridad competente del Estado miembro de origen del administrador. La autoridad competente de que se trate consultará asimismo a la AEVM sobre el proyecto de decisión.

Los administradores afectados y la autoridad competente del Estado miembro de origen del administrador dispondrán de un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación del proyecto de decisión de la autoridad competente designadora de que se trate para formular observaciones y comentarios por escrito. La autoridad competente designadora de que se trate informará a la AEVM de las observaciones y comentarios recibidos y los tendrá debidamente en cuenta antes de adoptar una decisión definitiva.

La autoridad competente designadora notificará su decisión a la AEVM y la publicará en su sitio web, incluidos los motivos por los que se adoptó y las consecuencias de dicha designación, sin demora indebida.

4. Cuando sea consultada por una autoridad competente sobre la designación prevista de un índice de referencia como significativo de conformidad con el apartado 3, párrafo primero, la AEVM emitirá, en un plazo de tres meses, un dictamen que tenga en cuenta los siguientes factores, a la luz de las características específicas del índice de referencia de que se trate:

a) si la autoridad competente consultante ha justificado suficientemente su evaluación de que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 3, párrafo primero;

b) si, en caso de que el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos en la integridad del mercado, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de hogares y empresas en Estados miembros distintos del Estado miembro de la autoridad competente consultante.

A efectos de la letra b), la AEVM tendrá debidamente en cuenta, cuando proceda, la información facilitada por la autoridad consultora de conformidad con el apartado 3, párrafo tercero.

5. Cuando la AEVM considere que un índice de referencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 3, párrafo 1, letras a) a c), en más de un Estado miembro, informará de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. Acordarán cuál de ellas designa el índice de referencia de que se trate como índice de referencia significativo.

En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes sobre el asunto a que se refiere el párrafo primero, remitirán el asunto a la AEVM, la cual resolverá dicho desacuerdo de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

6. La AEVM podrá, a petición de una autoridad competente, designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país que no cumpla el umbral establecido en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla las condiciones siguientes:

a) el índice de referencia carece de sustitutos adecuados orientados al mercado o tiene muy pocos;

b) si el índice de referencia dejara de elaborarse o se elaborara sobre una base de datos de cálculo que ya no fueran plenamente representativos del mercado subyacente o la realidad económica o que no sean fiables, se producirían efectos significativos y adversos para la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en uno o varios Estados miembros.

Antes de adoptar la decisión de designación y lo antes posible, la AEVM informará al administrador del índice de referencia de su intención y le invitará a que le presente, en un plazo de quince días hábiles, una declaración motivada que contenga cualquier información pertinente a efectos de la evaluación relativa a la designación del índice de referencia como significativo.

Cuando proceda, la AEVM invitará lo antes posible a la autoridad competente de la jurisdicción en la que esté radicado el administrador a facilitar cualquier información pertinente a efectos de la evaluación relativa a la designación del índice de referencia.

La AEVM motivará cualquier decisión de designación, teniendo en cuenta si existen pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, a la luz de las características específicas del índice de referencia de que se trate.

La AEVM publicará su decisión motivada en su sitio web y lo notificará a la autoridad o autoridades competentes solicitantes sin demora injustificada.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 49 a fin de especificar con más detalle el método de cálculo que debe utilizarse para determinar el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo a la luz de la evolución del mercado, de los precios y de la normativa.

- 12) Se inserta el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 *bis*

#### **Requisitos aplicables a los administradores de índices de referencia significativos**

- 1) En el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo 24, apartado 2, el administrador de un índice de referencia que cumpla el criterio a que se refiere el apartado 1, letra a), de dicho artículo solicitará autorización o registro ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado. Cuando el administrador esté radicado en un tercer país y a

menos que el índice de referencia de que se trate esté cubierto por una decisión de equivalencia adoptada de conformidad con el artículo 30, dicho administrador, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo 24, apartado 2, solicitará:

- a) reconocimiento ante la AEVM con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32;
  - b) validación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.
- 2) En el plazo de 60 días hábiles a partir de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 3, el administrador del índice de referencia de que se trate, a menos que dicho administrador ya esté autorizado o registrado, solicitará autorización o registro ante la autoridad competente designadora de conformidad con el artículo 34.
- 3) En un plazo de 60 días hábiles a partir de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 6, el administrador del índice de referencia de que se trate, a menos que dicho índice de referencia esté cubierto por una decisión de equivalencia adoptada con arreglo al artículo 30, procurará:
- a) reconocimiento ante la AEVM con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32;
  - b) validación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.
- 4) La AEVM o las autoridades competentes harán uso de las facultades de supervisión y sanción que les confiere el presente Reglamento para garantizar que los administradores pertinentes cumplan sus obligaciones.
- 5) La autoridad competente o la AEVM emitirá un aviso público en el que se indicará que un índice de referencia significativo elaborado por un administrador no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento y que los usuarios deben abstenerse de utilizar dicho índice de referencia cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- a) en el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo 24, apartado 2, la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 3, o la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 6, el administrador de que se trate no ha iniciado procedimientos para cumplir lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo;
  - b) los procedimientos de autorización, registro, reconocimiento o validación han fallado;
  - c) la AEVM ha revocado el registro del administrador de conformidad con el artículo 31;
  - d) la AEVM ha revocado o suspendido el reconocimiento del administrador de que se trate de conformidad con el artículo 34, apartado 6;
  - e) ha cesado la validación del administrador de que se trate;
  - f) la autoridad competente ha revocado o suspendido la autorización o el registro del administrador de que se trate.

Las autoridades competentes notificarán sin demora indebida a la AEVM todos los avisos públicos emitidos. La AEVM publicará todos los avisos públicos emitidos en su sitio web. La AEVM o la autoridad competente retirarán el aviso



público sin demora injustificada tan pronto como el motivo por el que se emitió deje de ser válido.

13) En el título III, se suprime el capítulo 6.

14) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«Utilización de índices de referencia significativos, índices de referencia de transición climática de la UE e índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París»;**

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.Una entidad supervisada no añadirá nuevas referencias a un índice de referencia significativo o a una combinación de índices de referencia en la Unión cuando dicho índice o combinación de índices de referencia sea objeto de un aviso público emitido por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 5. Las entidades supervisadas no añadirán nuevas referencias a un índice de referencia de transición climática de la UE o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o a una combinación de dichos índices de referencia en la Unión cuando el administrador de dichos índices de referencia no esté incluido en el registro a que se refiere el artículo 36.

Las entidades supervisadas consultarán periódicamente el punto de acceso único europeo (PAUE) a que se refiere el artículo 28 *bis*, o el registro de la AEVM a que se refiere el artículo 36, para verificar la situación reglamentaria de los administradores de índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE o los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París que tengan intención de utilizar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la AEVM o la autoridad competente, según proceda, podrán autorizar el uso de un índice de referencia sujeto a un aviso público emitido de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 5, durante un período de seis meses a partir de la publicación del aviso público, renovable una vez, cuando sea necesario para evitar perturbaciones graves del mercado.»

c) Se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 *bis*, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;

15) El artículo 32 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 1;

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Un administrador radicado en un tercer país que desee obtener el reconocimiento previo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 *bis*, apartados 1 y

3, presente Reglamento, a excepción del artículo 11, apartado 4, y de los artículos 16, 20, 21 y 23. El administrador radicado en un tercer país podrá cumplir esa condición aplicando los principios de la OICV para los índices de referencia financieros o los principios de la OICV para las agencias de comunicación de precios del petróleo, según proceda, a condición de que dicha aplicación sea equivalente al cumplimiento del presente Reglamento, a excepción del artículo 11, apartado 4, y de los artículos 16, 20, 21 y 23.

Al determinar si se cumple la condición a que se refiere el párrafo primero y evaluar el cumplimiento de los principios de la OICV para los índices de referencia financieros o los principios de la OICV para las agencias de comunicación de precios del petróleo, según proceda, la AEVM podrá tener en cuenta:

- a) una evaluación del administrador radicado en un tercer país por un auditor externo independiente;
- b) una certificación proporcionada por la autoridad competente del tercer país en el que esté radicado el administrador.

Cuando, y en la medida en que, un administrador de un tercer país pueda demostrar que un índice de referencia que elabora es un índice de referencia de datos regulados o un índice de referencia de materias primas que no se basa en aportaciones de contribuidores cuya mayoría son entidades supervisadas, el administrador no estará obligado a cumplir los requisitos que, de conformidad con el artículo 17 y el artículo 19, apartado 1, no son aplicables a la elaboración de índices de referencia de datos regulados y de índices de referencia de materias primas.

3. Un administrador radicado en un tercer país que se proponga obtener el reconocimiento deberá tener un representante legal. El representante legal será una persona física o jurídica radicada en la Unión que haya sido designada expresamente por ese administrador para que actúe en su nombre con respecto a las obligaciones de dicho administrador establecidas en el presente Reglamento. El representante legal desempeñará, junto con el administrador, las funciones de vigilancia relativas a la actividad de elaboración de índices de referencia realizada por el administrador en aplicación del presente Reglamento, y, a ese respecto, rendirá cuentas ante la AEVM.»;

- c) En el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

Un administrador radicado en un tercer país que se proponga obtener el reconocimiento a que se refiere el apartado 2 deberá solicitar el reconocimiento de la AEVM. El administrador solicitante facilitará toda la información necesaria para demostrar a la AEVM de que ha adoptado, en el momento del reconocimiento, todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 con respecto a su índice de referencia o índices de referencia que hayan sido designados de conformidad con el artículo 24. Cuando proceda, el administrador solicitante indicará la autoridad competente del tercer país responsable de su supervisión.

En el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la AEVM examinará si está completa y lo notificará al solicitante. Si la

solicitud está incompleta, el solicitante presentará la información adicional que solicite la AEVM. El plazo a que se refiere el presente párrafo se aplicará a partir de la fecha en que el solicitante haya facilitado dicha información adicional.»;

16) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Una persona física o jurídica radicada en la Unión que actúe o se proponga actuar como administrador deberá solicitar a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 40 perteneciente al Estado miembro en el que esté radicada dicha persona:

a) autorización cuando elabore o tenga la intención de elaborar índices que se utilicen o vayan a utilizarse como índices de referencia cruciales, como índices de referencia significativos, como índices de referencia de transición climática de la UE o como índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;

b) registro cuando sea una entidad supervisada, distinta de un administrador, que elabore o tenga la intención de elaborar índices que se utilicen o vayan a utilizarse como índices de referencia significativos, como índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, siempre que la disciplina sectorial aplicable a la entidad supervisada no impida la actividad de elaboración de un índice de referencia y que ninguno de los índices elaborados pueda considerarse un índice de referencia crucial.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice elaborado por el solicitante como referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero o para medir la rentabilidad de un fondo de inversión, o dentro de los plazos establecidos en el artículo 24 *bis*, apartados 2 y 3, según proceda.»;

17) En el artículo 36, apartado 1, se añaden las letras e) a j) siguientes:

«e) los índices de referencia objeto de una declaración publicada por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24, apartado 2, y los hipervínculos a dichas declaraciones;

f) los índices de referencia objeto de designación por las autoridades competentes notificados a la AEVM de conformidad con el artículo 24, apartado 4, y los hipervínculos a dichas designaciones;

g) los índices de referencia objeto de designación por la AEVM, así como los hipervínculos a dichas designaciones;

h) los índices de referencia objeto de avisos públicos publicados por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 5, y los hipervínculos a dichos avisos públicos;

i) una lista de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París disponibles para su uso en la Unión;

- j) la lista de índices de referencia cruciales.»;
- 18) En el artículo 41, apartado 1, se añaden las letras k) y l) siguientes:
- «k) designar un índice de referencia como significativo de conformidad con el artículo 24, apartado 3;
  - l) en caso de que existan motivos razonables para sospechar que se ha incumplido alguno de los requisitos establecidos en el capítulo 3A, exigir que el administrador cese, durante un período máximo de doce meses, de:
    - i) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;
    - ii) hacer referencia a índices de referencia de transición climática de la UE o a índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París en nombre de los índices de referencia que pongan a disposición para su uso en la Unión, o en la documentación jurídica o comercial de dichos índices de referencia;
    - iii) hacer referencia al cumplimiento de los requisitos aplicables a la elaboración de dichos índices de referencia en nombre de los índices de referencia que pongan a disposición para su uso en la Unión, o en la documentación legal o comercial de dichos índices de referencia;»;
- 19) El artículo 42 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
    - a) toda infracción de los artículos 4 a 16, de los artículos 19 *bis*, 19 *ter*, 19 *quater* y 21, de los artículos 23 a 29 o del artículo 34 cuando sean de aplicación dichos artículos; y»;
  - b) el apartado 2 se modifica como sigue:
    - i) en la letra g), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
      - «i) en caso de infracciones de los artículos 4 a 10, del artículo 11, apartado 1, letras a), b), c) y e), del artículo 11, apartados 2 y 3, de los artículos 12 a 16, del artículo 21, de los artículos 23 a 29 y del artículo 34, 500 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 31 de diciembre de 2023; o»;
    - ii) en la letra h), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
      - «i) en caso de infracción de los artículos 4 a 10, del artículo 11, apartado 1, letras a), b), c) y e), del artículo 11, apartados 2 y 3, de los artículos 12 a 16, del artículo 21, de los artículos 23 a 29 y del artículo 34, bien 1 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en moneda nacional a 31 de diciembre de 2023, o el 10 % de su volumen de negocios total anual, según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección, si esta última cifra fuera superior; o»;
- 20) El artículo 49 se modifica como sigue:
- a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
    - «2.Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 3, apartado 2, 13, apartado 2 *bis*, 19 *bis*, apartado 2, 19 *quater*, apartado 1, 20, apartado 6, 24, apartado 7, 27, apartado 2 *ter*, 33, apartado 7, 51, apartado 6, y 54,

apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 30 de junio de 2024. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar el 31 de diciembre de 2028. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos adicionales de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

«3.La delegación de poderes a que se refieren los artículos 3, apartado 2, 13, apartado 2 *bis*, 19 *bis*, apartado 2,19 *ter*, apartado 1, 20, apartado 6, 24, apartado 7, 27, apartado 2 *ter*, 30, apartados 2 *bis* y 3 *bis*, 33, apartado 7, 48 *decies*, apartado 10, 48 *terdecies*, apartado 3, 51, apartado 6, y 54, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6.Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 3, apartado 2, 13, apartado 2 *bis*, 19 *bis*, apartado 2, 19, apartado 1, 20, apartado 6, 24, apartado 7, 27, apartado 2 *ter*, 30, apartados 2 *bis* y 3 *bis*, 33, apartado 7, 48 *decies*, apartado 10, 48 *terdecies*, apartado 3, artículo 51, apartado 6, o 54, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de tres meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones, o que, antes de que expire dicho plazo, ambas hayan comunicado a la Comisión que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

21) En el artículo 51, se inserta el apartado 4 *quater* siguiente:

«4 *quater*. Las autoridades competentes y la AEVM velarán por que los administradores de índices de referencia autorizados, registrados, validados o reconocidos el [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] puedan acogerse a un procedimiento simplificado cuando soliciten la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 *bis*, apartados 1, 2 o 3, según proceda, a más tardar el... [OP: insértese la fecha = fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo + dos años].»;

## Artículo 2

### Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo  
La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente*